CAMARA DE APELACIONES CRIMINAL Y CORRECCIONAL PODER JUDICIAL CHACO

\_\_\_\_\_

## FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION Nº 131/18, de fecha 09 de Agosto de 2018.db.-

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco a los 16 días del mes de Agosto del año 2018, reunidos los Sres. Jueces de la CAMARA DE APELACIONES CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO, MERCEDES NOEMÍ RIERA, HÉCTOR FELIPE GEIJO Y GUSTAVO M. J. SERRANO, asistidos por la Sra. Secretaria autorizante, Dra. GRACIELA ALICIA BARRIENTOS, con el objeto de dar a conocer los fundamentos de la Resolución Nº 131/18, de fecha 09 de Agosto de 2018, cuya parte dispositiva se dió lectura como consta en el acta de fecha 09/08/2018, en estos autos caratulados: "DE FRANCISCHI, P. H. M. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO", Expte. Nº 28665/2016-1, y

## **CONSIDERANDO:**

Que la señora Juez de Garantias Nº 3, Dra. Rosalía Beatriz Zozzoli, en los Fundamentos de la Resolución dictada en Acta Nº 42/18, de fecha 05 de Abril de 2018 -en fecha 13 de abril de 2018-, resolvió: (...) I) HACER LUGAR A LA OPOSICIÓN INCOADA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL SR. DE FRANCISCHI P. H. M., DRA. MÓNICA ALEJANDRA SANCHEZ. II) MODIFICAR LA CALIFICACIÓN LEGAL IMPUESTA AL IMPUTADO DE AUTOS, LA QUE QUEDARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACIÓN Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD (Art. 119 segundo párrafo, en función con el cuarto párrafo inc. b) y f) del C.P.). III) DECLARAR EXNTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL por prescripción en la presente causa en la que se SOBRESEE TOTAL Y DEFINITIVAMENTE el proceso en favor de DE FRANCISCHI P. H. M., ya filiado, al cual se le debería haber impuesto el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACIÓN Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD (Art. 119 segundo párrafo, en función con el cuarto párrafo inc. b) y f) del C.P.), por aplicación de los artículos 59, inciso 3º del Código Penal y 359, inc. 4º del C.P.P. (Ley Nº 965-N). IV) Atento a lo resuelto en el Numeral III) corresponde ORDENAR LA LIBERTAD del Sr. **DE FRANCISCHI P. H. M.**, la que se efectivizará, por parte del MPF, una vez firme la presente resolución".

Contra dicho decisorio el Sr. Fiscal del Equipo Fiscal Nº 06, Dr. Roberto Villalba, interpuso Recurso de Apelación, en fecha 18 de Abril de 2018.

Recepcionadas las presentes, se constituyó el Tribunal, fijándose audiencia oral en los términos del Art. 477 del C.P.P., para el día 08 de Agosto de 2018, a las 10:00 hs., habiendo sido debidamente notificadas las partes conforme constancias de Sigi.

En audiencia, el Sr. Fiscal del Equipo Fiscal Nº 6, Dr. Roberto Villalba, expresó: Este Ministerio Público Fiscal, ha presentado recurso de apelación en tiempo y forma, apelando la resolución y los fundamentos dictados por la Juez de garantías Nº 3, donde estableció hacer lugar a la oposición incoada por la defensa técnica y modificó la calificación legal. Estableció declarar extinguida la acción por prescripción. El hecho imputado a P. H. M., se le intimó el siguiente hecho: "lee el hecho" -entre el año 2000 y 2003- Esta es la plataforma fáctica que se le atribuyó al imputado. Este MPF quiero manifestarme por el cambio de calificación legal, al momento de la ocurrencia de estos hechos, ya se encontraba vigente la L.25087 de los delitos sexuales donde el art 119 ya establecía el acceso carnal por cualquier vía. Esto no es pacífico, ya que la felatio in ore no figuraba como abuso sexual, a partir de la reforma, ya se establecía el acceso carnal por cualquier vía del cuerpo humano. Ya la postura defendida por Fontán Balestra, lee doctrina. Concluye que el coito oral no se diferencia de otra penetración contra natura. Lee jurisprudencia ..." la fellatio in ore corresponde el delito de violación" Los autores de la reforma de la ley apoyaban que la fellatio in ore era violación. Nuestro STJ en el caso Ledesma allá por el 2005 ya dijo que la fellatio era violación. Existen varias jurisprudencias de tribunales provinciales que lo establecen así. Por lo tanto desde ese punto de vista, la calificación dada por este MPF es la correcta basada en los fundamentos que expuse. Me voy a referir al punto III) considero de suma importancia puesto que hasta ahora no hay un criterio definido respecto a la prescriptibilidad o imprescriptibilidad con respecto a los delitos de abuso sexual. Existen dos posturas. Va a ser muy importante este fallo para ir marcando un criterio respecto a esto ya que en las fiscalías hay criterios dispares y el mío es investigar hasta que haya juzgamiento. Este MPF, respecto a la irretroactividad de la ley penal, tengo otros casos. La prescripción en la cual la sra juez de garantías afirmó que la acción está extinguida y por lo tanto dictó el sobreseimiento del imputado ordenando la libertad. Hay que

distinguir claramente dos formas o dos categorías para la prescriptibilidad de la acción penal en materia de delitos contra la integridad sexual. Por un lado estoy de acuerdo cuando la víctima de una agresión sexual sea mayor de edad, es decir los principios generales de la prescripción, pero tenemos un caso especial con particularidades o características incompatibles con los principios generales de la prescripción y es cuando las víctimas son menores de edad. La ley 26705/11 y su ampliatoria 22706/15 que establecía en los delitos 119 a 130 del CP, que cuando la víctima fuere menor de edad, la prescripción comienza a correr desde que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad, desde la medianoche que ocurrió el hecho. Si juntamos los años del 2003 al 2011 no pasaron los 12 años, y si nos referimos a la ley 22706/15 que estaríamos al límite, hay una ampliación hasta que en la mayoría de edad formule la denuncia o hasta que sus representantes legales lo hagan. Son de total y cabal aplicación para este caso. Esta ley no nace de un proyecto que se le ocurrió a alguien. Tiene su origen en normas internacionales que firmó el estado Argentino, cita convenciones donde forma parte. Cuando hablamos de ley vigente, se habla de un plexo normativo donde se incluyen todas las normas, tratados internacionales art. 75 inc.22-. Declaran el interés superior del niño. El art.3 establece que el niño necesita una tutela judicial efectiva. En este caso una nena de 3 a 6 años donde reiteradamente fue abusada. La niña que sufre estos abusos, incapacitada de hecho, no puede formular una denuncia sino a través de los progenitores -a veces autores-. De qué acceso a la justicia podemos hablar de una menor abusada cuando por sí misma no podía hacer una denuncia. También hay otra categoría de que estos hechos se deben investigar por aberrantes. Criaturas de corta edad, fueron abusadas gravemente y quizás se quiere impedir una investigación y juzgamiento. Mi función es investigar. Si hay algunos planteos, que trabaje la defensa y que me diga lo contrario. Tengo suficientes argumentos en base a estas leyes, y normas internacionales incorporadas. En base a lo expuesto considero que en este caso particular la acción no está prescripta. Ni con la primera ley Piazza pasaron los 12 años y con la segunda tampoco. Tendrá el tribunal ver cómo analizamos estas normas para que trabajen en armonía. Tenemos las garantías del imputado y también los derechos de las víctimas. Por eso considero que esta acción al ser la víctima menor y no poder tener una tutela efectiva, solicito se revoque la decisión de la sra juez en base a los fundamentos que he expuesto. Solicito que se haga lugar al recurso de apelación, se revoque la decisión de la prescripción, se deje sin efecto el sobreseimiento y se confirme la pp.

Concedida la palabra a la DRA. MONICA ALEJANDRA SANCHEZ, manifestó que: Esta defensa viene a defender lo resuelto por la sra juez de garantías nº3. Se solicitó se adecúe la calificación legal respecto al art. 2 del CP. Que se aplique la ley vigente al momento del hecho. Esto se plasmó en el 2003 y en ese momento la fellatio no se consideraba violación. En el fallo Ledesma el STJ recién en el 2005, considero abuso sexual con acceso carnal con posterioridad al hecho. Por ello la sra juez modifica la calificación legal es decir lo enmarcó en el 2 párrafo que prevé como sanción y no en el 3 del art. 119 del C.P. Porque a esa fecha no establecía como acceso. Aplica lo relacionado y en este sentido la última acción de prescripción es el 28/12/17 por lo que transcurrió en exceso. No se puede pretender como solicitó el sr fiscal que estos tipos de delitos son imprescriptibles, porque no se puede aplicar una ley posterior al momento del hecho. Tenemos tres etapas. 25087, luego 27352 cuyo nuevo texto -lee- del 17/5/17 El fiscal elabora una plataforma fáctica y califica el hecho abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia. Luego del año 2005 fue considerada la fellatio como acceso carnal. Dictó la prescripción porque es de orden público y lo puede hacer de oficio y por el transcurso del tiempo. Nadie puede ser juzgado por ley posterior al proceso. Hasta ese momento no era acceso. Solicito sea aplicable la ley y jurisprudencia vigente en ese momento del hecho. Solicito se confirme la resolución de la Sra. Juez de Garantías Nº3.

Oídas que fueran las partes, el Tribunal decide pasar a un cuarto intermedio hasta el día siguiente, a los fines de dar a conocer la parte resolutiva de su decisión.

Planteada en estos términos la cuestión y habiendo superado, el Recurso de Apelación deducido, los requisitos de admisibilidad formal exigidos por el ordenamiento legal y la jurisprudencia, corresponde ingresar al tratamiento del Recurso formulado por el Ministerio Público.

En este sentido, observamos que la controversia encuentra su origen en el cambio de calificación legal y el sobreseimiento total y definitivo por prescripción, dispuesto mediante resolución dictada por la Sra. Juez de Garantías Nº 3, Dra. Rosalía Beatriz Zozzoli.

En este sentido, debemos remitirnos a lo dispuesto por los Arts. 59, inciso 3º, y 67 del C.P., según los cuales, por una parte, la acción penal se extingue, entre otros casos, por prescripción.

Avocados al tratamiento del recurso y del caso en estudio, encontramos, no obstante, que según el Art. 67, cuarto párrafo, del C.P., en los delitos contra la integridad sexual y, particularmente, en el caso del que fuera intimado al imputado en autos, la prescripción de la acción se suspende mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule denuncia por sí o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Trasladándonos al caso de autos, encontramos que lo dispuesto es de aplicación al delito investigado y proceso seguido en contra de Pedro De Francischi, en el que la denunciante relata que los abusos se habrían cometido entre los 6 y 9 años de edad de la víctima contando con 22 años al momento de formular la denuncia.

Analizadas que fueran las presentes, aparecen elementos probatorios e indicios de peso, que conllevan a orientar el convencimiento, en grado de probabilidad, en el sentido de la materialidad del hecho y autoría del imputado.

En este sentido, observamos por una parte, que la denuncia fue efectuada al cumplir la mayoría de edad, por la víctima, aun existiendo otras personas que años antes fueron anoticiadas del suceso, tal es así que la presunta víctima refiere haber relatado la situación a su madre, preceptores y otras personas de su entorno, frente a lo cual, el deber de cuidado de personas mayores de edad, que podrían haber denunciado el hecho no lo hicieron, dejando a la víctima en un estado de vulnerabilidad mucho mayor que el comprendido en la franja etaria de su vida, en que se produjeron los hechos acaecidos. Recordemos que la vulnerabilidad ha sido máxima, atento a que sólo contaba con 6 años de edad, al momento de inicio de los abusos.

A este respecto, la Corte Suprema ha expresado que ".....se encuentra en condiciones de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Se destacan, entre otras víctimas, las menores de edad y las que padecieron delitos sexuales..." (in re "GALLO LOPEZ , Javier s/causa Nº2222 "Expte.G.1359 XLIII, Consid.5º del voto de la DRa. Highton de Nolasco).-

En este sentido, en alusión al Art. 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do

Pará), aprobada por ley 24.632, también se ha dicho que: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (...). Asimismo, que: (...) esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f", del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente" (CSJN, 23/04/2013, Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa Nº 14092), criterio que fue receptado por nuestro Máximo Tribunal Provincial, entre otros, en los siguientes autos: "Sánchez, Aníbal René... (Sent. Nº 10/2014)"; "Jara, Néstor... (Sent. Nº 48/2013)"; "Cabañas, Hugo... (Sent. Nº 114/2014)"; "Sosa, Maximiliano... (Sent. Nº 54/2014)"; y más recientemente, en "Duré, Juan Bautista... (Sent. Nº 136/2016)".

Sin embargo, en uno de los casos, en particular, se ha dicho que: "(...) se advierte que el suceso abusivo así descripto, plantearía una situación de violencia dirigida no sólo contra un menor (niña) sino además, mujer. Violencia basada en una clara desigualdad de poder, donde la víctima se ubica en una posición de inferioridad y sumisión respecto del victimario (...)", lo que debe conjugarse con las siguientes expresiones del mismo fallo: "Sin que importe en modo alguno prejuzgamiento, pues nada se afirma en relación a la culpabilidad o no del imputado (...)". Más adelante, también, se expresó que: "(...) siendo la víctima además una menor de edad, se impone la observancia por parte del Estado de los Arts. 19, 34 y 39 de la Convención de los Derechos del Niño -de jerarquía constitucional, art. 75, inc. 22- que tal como lo dice Beloff, impone "... el deber de adoptar diversas medidas de protección contra el abuso físico, mental y sexual y los malos tratos hacia el niño..., señalando así como uno de los objetivos, "... una investigación seria y castigo de los responsables... (en cita a Mary Beloff y otros en "Convención de los Derechos del Niño comentada", Primera Edic., La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 146)" (STJ, 14/06/2013, en autos "Gremingeer, Ernesto Fabio S/Abuso Sexual...", Sent. Nº 67/2013).

Ahora bien, la Sra. Juez fundamentó su resolución en lo dispuesto por el Art. 2º del C.P., que dispone lo siguiente: "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho".

Sin embargo, debemos tener presente que estos principios de fondo que operan en el proceso penal, deben conjugarse con el elenco de nuevos principios que, modificando la anterior legislación del Art. 67 del C.P., incorporan normas y pautas de índole también sustantiva, signadas por la suscripción de los Tratados de Derechos Humanos, con jerarquía constitucional que, si bien ya se encontraban incorporados a nuestro bloque de constitucionalidad, con anterioridad a las últimas reformas del C.P., no fueron tenidos en cuenta por el ordenamiento interno, sino hasta hace pocos años.

Esta circunstancia impone considerar que si bien el imputado es parte esencial en el proceso, también lo es la víctima, produciéndose al respecto la colisión de dos valores jurídicos, la protección del imputado y de la víctima, que imponen al magistrado, decidir resolviendo lo más favorable a ambas partes, priorizando el interés superior del niño, cuando no quede otra vía de solución.

En este sentido, tal como expresó la Cámara Federal de Casación Penal, sala I, mediante sentencia Nº 310/16: "Es cierto que a la entrada en vigencia de las citadas leyes que condicionan el comienzo de la prescripción de la acción penal en este tipo de delitos al momento en que la víctima, ya siendo mayor de edad, formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad, ocurrió con posterioridad al momento en que se agotó el plazo máximo de prescripción... Sin embargo, resulta fundamental considerar que, aún para la época de los hechos delictivos que han sido materia de imputación en lo que a este caso respecta, se encontraban ya vigentes los principios jurídicos fundamentales que motivaron la reforma en la norma nacional pues el Estado Argentino ya había adquirido, como Estado Parte, en convenciones internacionales de rango constitucional..., el compromiso de actuar con la debida diligencia y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e incluir en su legislación interna la normativa y los procedimientos legales eficaces en relación a ese fin...". (voto del Dr. Hornos).

De tal modo, mediante ley 27602, promulgada el 09/11/2015, se incorpora como cuarto párrafo al Art. 67 del Código Penal, que en los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad. Que en el caso concreto seria desde el día 31 de agosto de 2016, fecha en la cual S. A. C. efectúa su denuncia.

Lo propio corresponde a lo reglado por la Convención sobre los Derechos del Niño, por la que se estableció, en su Art. 19, que los Estados Partes adoptaran todas la medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido, o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por todo lo hasta aquí expuesto, en lo que a este punto refiere, consideramos que la solución que corresponde adoptar, en torno a una interpretación armónica y respetuosa no sólo de la normativa interna e internacional, sino también de los principios que del ordenamiento legal, se desprenden y, como consecuencia, de la normativa internacional ya vigente al momento de ocurrencia de los hechos, debe consistir en aquella que respete el efectivo compromiso asumido por nuestro país, como Estado Parte, en las convenciones internacionales de Derechos Humanos, en particular, relativas a la salvaguarda de los derechos de los colectivos más vulnerables, esto es, la víctima mujer y el niño, promoviendo y garantizando el efectivo acceso a la Justicia y el procedimiento eficaz.

Entendemos que este criterio es el que mejor armoniza con la interpretación tendiente a generar una mayor operatividad de las obligaciones asumidas por el Estado argentino, en pos de la efectivización los derechos y obligaciones contraídas, a nivel interno e internacional.

Respecto del cuestionamiento relativo a la calificación legal, debemos tener presente que, en autos, se ha investigado el siguiente hecho: "...", el que fue encuadrado por el Sr. Fiscal en el delito de "ABUSO SEXUAL CON ACCESO CANAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON LA VICTIMA, previsto y penado en el Art. 119 tercer párrafo, en

función con el cuarto párrafo inc. b) y f) del Código Penal", encuadramiento que fue modificado posteriormente por la Sra. Juez de Garantías.

Como fundamento, manifestó que estábamos ante un supuesto donde se debe aplicar la ultra actividad de la ley penal, ya que la ley anterior a la que está vigente hoy en día es más benigna para el imputado siendo esta, la del momento del hecho y entendiendo que la calificación legal debió haber sido la siguiente: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACIÓN Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON AL VICTIMA MENOR DE EDAD (Art. 119 segundo párrafo, en función con el cuarto párrafo inc. b) y f) del C.P.) que prevé como sanción prisión de ocho a veinte años.

A tal efecto, consideró que la ubicación en el segundo párrafo, obedece a que la fellatio in ore no fue considerada como abuso sexual con acceso carnal sino hasta la resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, Sala II en lo Criminal y Correccional en el fallo "LEDESMA" de fecha 28/02/2005, siendo éste posterior a la plataforma fáctica endilgada al encartado de autos.

Al respecto, debemos hacer notar que no compartimos el cambio de calificación operado por la Sra. Juez de Garantías, considerando que la calificación consistente en "ABUSO SEXUAL CON ACCESO CANAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON LA VICTIMA, previsto y penado en el Art. 119 tercer párrafo, en función con el cuarto párrafo inc. b) y f) del Código Penal", ya que al momento de comisión del ilícito, el tercer párrafo del, Art. 119, establecía, en su parte pertinente, que "hubiere acceso carnal por cualquier vía".

Coincidimos con la Fiscalía en que lo que ha variado es la interpretación y la inclusión específica de cierto criterio en el articulado del Art. 119, en lo que refiere a la comprensión del acceso carnal, lo cual de manera alguna puede implicar la desobediencia al principio de irretroactividad de la ley penal.

En consecuencia, el hecho descripto y calificado por la Fiscalía, ha encontrado basamento en una serie de pruebas, que han generado la convicción suficiente, requerida en estadio procesal, de que tanto la materialidad como la autoría del evento investigado se han producido, de acuerdo a la calificación asignada por Fiscalía, teniendo como responsable al imputado, en el hecho investigado, resultando correcta, además, la calificación endilgada primariamente por la Fiscalía de Investigaciones actuante, compartiendo el criterio mencionado por el Ministerio Público, ya que si bien el anterior

artículo 119, en su tercer párrafo, no especificaba el criterio de interpretación referido al acceso carnal, no es menos cierto que la descripción ajustada que hoy figura en el respectivo articulado, estaba implícita en la antigua redacción, al disponer, tal como figura en el Recurso de Apelación, que el acceso carnal, penado por la ley de fondo, comprendía su acometimiento "por cualquier vía", lo que nos lleva a concluir, en este punto, que la calificación endilgada por el Sr. Fiscal es adecuada a Derecho, debiendo revocarse lo dispuesto por la Sra. Juez, a este respecto.

Por todo lo expuesto, este Tribunal, estima que, a este respecto, debe mantenerse la calificación originaria, dispuesta por la Fiscalía de Investigaciones, debiendo revocarse lo dispuesto por la Sra. Juez, tanto respecto de la calificación legal, como en lo atinente a la declaración de prescripción de la acción y el sobreseimiento, dictado en su consecuencia.

Por todo lo expuesto la CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL,

RESUELVE:

- I) HACER LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el representante del Equipo Fiscal Nº6 Dr. Roberto Villalba. SIN COSTAS por haber sido deducido por el Ministerio Público Fiscal (Art. 529 y 531 del C.P.P. -Ley 965-N-).
- II) REVOCAR en todas sus partes la la Resolución Nº42 de fecha 05 de abril del año 2018, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 13 del mismo mes y año, dictada por la Sra. Juez de Garantías Nº3 Dra. Rosalía Zozzoli conforme a lo expuesto en los considerandos.
- III) MANTENER la calificación legal formulada en el auto de prisión preventiva de fecha 07 de febrero de 2018, dictado por el director del proceso: "ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA RELACION Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON LA VICTIMA" -Art.119 tercer párrafo, en función con el cuarto párrafo inc. b) y f) del C.P. IV) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. MONICA ALEJANDRA SANCHEZ, en la suma de pesos CUATRO MIL (\$ 4.000.-), con más IVA e INTERESES si correspondiere, teniendo en cuenta la labor desarrollada y el resultado arribado en los presentes, de conformidad a la ley de honorarios vigentes.
- V) REGISTRESE. Notifiquese y oportunamente vuelvan los autos a su lugar de origen a los fines que se continúe con la sustanciación del presente proceso.

GUSTAVO M. J. SERRANO
JUEZ
CAMARA DE APELACIONES
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

JUEZ
CAMARA DE APELACIONES
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

MERCEDES NOEMI RIERA
JUEZ
CAMARA DE APELACIONES
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

GRACIELA ALICIA BARRIENTOS
SECRETARIA
CAMARA DE APELACIONES
CRIMINAL Y CORRECCIONAL

El presente documento fue firmado electronicamente por: RIERA MERCEDES NOEMI (JUEZ - CAM.APELAC.CRIM.CORR), SERRANO GUSTAVO MARCELO JESUS (JUEZ - CAM.APELAC.CRIM.CORR), GEIJO HECTOR FELIPE (JUEZ - CAM.APELAC.CRIM.CORR), BARRIENTOS GRACIELA ALICIA (SECRETARIO RELATOR - CAM.APELAC.CRIM.CORR).